CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/EXLEY/0558/2017 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la cultura que tiene toda persona en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

I. Reconocer los derechos culturales de los habitantes del Estado de Chihuahua.

II. Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales.

III. Incentivar el desarrollo cultural en la entidad dentro del marco de respeto absoluto a los Derechos Humanos, la protección, conservación, investigación de la diversidad cultural, la transversalidad de las políticas públicas, la interculturalidad y del patrimonio material e inmaterial.

IV. Fortalecer la identidad cultural en el marco de la diversidad e interculturalidad.

V. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a los bienes y servicios culturales que presta el Estado.

VI. Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales y bioculturales en el Estado.

VII. Garantizar la protección, conservación y la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial.

VIII. Promover y respetar la diversidad de las manifestaciones de interculturalidad.

IX. Definir las bases de coordinación con los tres órdenes de gobierno en materia de política cultural.

X. Establecer los mecanismos de concertación y participación con los sectores académico, social, comunitario y privado en materia de:

XI. Investigación, creación, fomento, difusión, preservación, protección, educación y promoción de las manifestaciones culturales, bioculturales y artísticas.

XII. Desarrollo de proyectos culturales y de conservación del patrimonio material e inmaterial.

XIII. Gestión para el financiamiento de las acciones referidas.

XIV. Fomentar el principio de solidaridad y responsabilidad en la sociedad civil con el propósito de preservar, conservar, mejorar y restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial.

XV. Identificar, mediante la investigación, la consulta y participación ciudadana, los proyectos de desarrollo cultural, actividades y programas que, en el ejercicio de los derechos culturales,

propongan los grupos vulnerables, las comunidades étnicas y los pueblos indígenas, las organizaciones de la sociedad civil, personas en situación de riesgo y/o los grupos minoritarios de la población.

XVI. Establecer las bases para que las manifestaciones culturales reflejen la diversidad cultural, la transversalidad, el intercambio, la inclusión social, la cultura del diálogo y la cultura por la paz social en el Estado.

XVII. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y desarrollo cultural en la Entidad.

XVIII. Regular las atribuciones competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Cultura: El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

II. Derecho a la cultura: Es el reconocimiento que tiene toda persona para participar en la vida cultural de su comunidad, a crear, expresar, acceder, proteger, asociarse y auto adscribirse libremente a la cultura. Puede ejercerse de manera individual o en asociación con otros, dentro de una comunidad o grupo, incluye la relación con el lenguaje, la tierra y los recursos naturales.

III. Desarrollo cultural: Es el proceso articulado y transversal, a través del cual se instrumentan políticas y programas dirigidos a fomentar y estimular la creatividad y la participación activa de la población en todos los ámbitos y dimensiones de la cultura en sus sentidos patrimonial, artístico, de identidad, de diversidad e interculturalidad, que promueve la creatividad de los ciudadanos basada en sus propios principios y valores culturales, contribuye a satisfacer las necesidades y a mejorar la calidad de vida de una población diversa y plural, que fortalece los principios democráticos, el respeto al ejercicio pleno de los derechos culturales; y garantiza el acceso a los bienes y servicios culturales.

IV. Diversidad cultural: Multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

V. Empresas o industrias culturales: Las editoriales, disqueras, de las artes gráficas, cinematográficas, de la radio y televisión, así como todas

aquellas digitales y otras que produzcan bienes o servicios pertenecientes al campo de las artes y la cultura

VI. Equipamiento o infraestructura cultural: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo fin sea prestar a la población servicios culturales.

VII. Identidad cultural: Sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias.

VIII. Interculturalidad: Intercambio o interacción dinámica de dos o más culturas a través del diálogo, la reciprocidad, la interdependencia y el intercambio de diferentes perspectivas y elementos culturales, donde ninguna está por encima de otras.

IX. Manifestaciones culturales: Son los elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población del Estado; elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.

X. Multiculturalidad: Es la coexistencia de diferentes culturas en un mismo espacio geográfico, reconociendo y promoviendo la igualdad de los derechos culturales.

XI. Patrimonio cultural: Es el producto de la creatividad humana que debe ser protegido, preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas. Como producción humana está íntimamente articulado con el medio natural, por lo que adquiere singularidad territorial y paisajística para los habitantes del Estado, ya sea por su valor y significado, con relevancia arqueológica, histórica, artística, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística. El patrimonio cultural está integrado por tres grandes rubros: el material, inmaterial y natural y/o biocultural.

XII. Patrimonio biocultural: Está conformado por recursos naturales bióticos intervenidos, en distintos niveles de intensidad por el manejo diferenciado y el uso de los recursos naturales, según diversas manifestaciones y prácticas culturales en diversos agro-ecosistemas tradicionales, potenciando la biodiversidad domesticada con sus respectivos recursos fitogenéticos desarrollados y/o adaptados localmente.

XIII. Políticas públicas: Son acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de

diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos, en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones.

XIV. Secretaría: la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado de Chihuahua.

XV. Sistema Estatal de Cultura: Es el conjunto de relaciones funcionales, normas, procedimientos y mecanismos de coordinación con los municipios, prestadoras de servicios culturales, asociaciones, individuos, organismos o instituciones para llevar a cabo las acciones y los fines de esta Ley.

XVI. Sistema Estatal de Información Cultural: Es el instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones culturales relacionados con el objeto de la presente Ley. Así como los indicadores de cultura (estadística), en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Registro Público de la Propiedad, las direcciones de catastro municipales y los reglamentos y normas en la materia.

XVII. Valores Culturales: Aquellos que representan un conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o grupo de personas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS CULTURALES Y
LOS MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 4. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Artículo 5. Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural en el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las políticas públicas, observarán el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, los derechos culturales, la perspectiva de género e inclusión social.

Artículo 6. Todos los habitantes del Estado, tienen los siguientes derechos culturales:

I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material, inmaterial, biocultural y las artes que se han desarrollado y se desarrollan en el territorio Estatal, así como de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones.

III. Definir y construir su identidad.

IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales.

V. Participar de manera activa y creativa en la cultura.

VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia.

VII. Comunicar y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección.

VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado Mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

IX. Disfrutar de los derechos culturales colectivos encaminados a la protección de los conocimientos bioculturales, la creación y arte colectivo, el conjunto de valores, tradiciones y creencias, reconocidos

en convenciones y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

X. Acceder de manera equitativa a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 7. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. La cohesión e inclusión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes.

II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, a las bibliotecas públicas, así como a las manifestaciones culturales propias de los pueblos indígenas.

III. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como para permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultas mayores y con discapacidad o situación de vulnerabilidad.

IV. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas.

V. El fomento y fortalecimiento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales.

VI. La promoción de la diversidad cultural y de las manifestaciones culturales en el extranjero.

VII. La articulación de políticas públicas culturales con el desarrollo económico, turístico, educativo y de industrias y empresas culturales.

VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural, la protección del patrimonio cultural.

IX. El aprovechamiento del equipamiento o infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso integral y equitativo de la misma.

X. El acceso a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la ley aplicable en la materia.

XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

XII. El acceso de los pueblos indígenas, en los términos de la ley aplicable y con respeto a su autonomía, a los programas y actividades encaminadas a la conservación de sus manifestaciones culturales, bioculturales y del patrimonio cultural material e inmaterial.

XIII. Formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas y acciones culturales.

Artículo 8. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle sustentabilidad, inclusión y cohesión social a la política pública con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las expresiones de todas las manifestaciones culturales en el Estado, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 11. La política cultural de Estado debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos originarios y las minorías étnicas, mediante el establecimiento de acciones de transversalidad y coordinación que permitan vincular al sector cultural con los sectores educativo, turístico, de desarrollo social, económico, del medio ambiente y demás sectores de la sociedad.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría conducirá la política estatal en materia de cultura, para lo cual celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal. Así como acuerdos de concertación con los sectores académico, social, comunal y privado.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría establecer las políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 14. En el desarrollo de las políticas públicas será prioritario el estudio, la elaboración, la instrumentación, el seguimiento y evaluación de las mismas, las cuales invariablemente atenderán a los siguientes principios:

I. Respeto a la libertad creativa y de las manifestaciones culturales.

II. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y lingüística.

III. Fomento de la interculturalidad y la equidad en el acceso a la cultura.

IV. Reconocimiento a la identidad y dignidad de las personas.

V. Libertad de determinación y autonomía de los pueblos originarios y sus comunidades.

VI. Igualdad de género e inclusión social.

VII. Cultura para la paz.

VIII. Incorporación de la dimensión cultural en el desarrollo económico.

IX. Participación ciudadana y fortalecimiento de la cultura democrática.

X. Respeto, protección y reconocimiento hacia las formas de producción, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias vinculados a los contextos bioculturales de las comunidades indígenas.

XI. Reconocimiento a las características de los diferentes tejidos sociales, núcleos familiares, transfronterizos, urbanos, rurales, a través de modelos municipales de desarrollo cultural.

XII. Solidaridad, trato digno y humanitario a grupos vulnerables.

XIII. Reconocimiento a los derechos culturales de las niñas, niños y adolescentes.

XIV. Fortalecimiento de la identidad dentro de la diversidad cultural.

XV. Protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial.

XVI. Todos aquellos principios que marquen las leyes en la materia.

Artículo 15. Entre las áreas prioritarias de atención, la Secretaría desarrollará cuando menos las siguientes políticas y programas:

I. Fomento a la lectura y escritura.

II. Desarrollo, fomento y fortalecimiento de la cultura para niñas, niños y adolescentes.

III. Fomento, desarrollo y difusión de las bellas artes.

IV. Apoyo, capacitación y difusión a creadores.

V. Gestión y desarrollo de fondos y esquemas fiscales destinados al apoyo de las manifestaciones culturales y creación artística.

VI. Promoción y difusión local, nacional e internacional de las manifestaciones culturales chihuahuenses.

VII. Fomento y desarrollo cultural de los municipios.

VIII. Rescate, promoción, protección y difusión de las lenguas indígenas.

IX. Desarrollo cultural para las personas en situación de vulnerabilidad.

X. Estrategias de desarrollo económico para el rescate, registro, protección, promoción, creación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.

XI. Impulso, fomento, estímulo y apoyo al desarrollo de empresas e industrias culturales.

XII. Desarrollo de diagnósticos, registro e investigación del patrimonio material e inmaterial.

XIII. Formación y fomento para el desarrollo artístico y la creación.

XIV. Creación, acceso y formación de públicos.

XV. Desarrollo, fortalecimiento y acceso a las bibliotecas y archivos históricos y museos.

XVI. Creación y acceso a la comunicación y entretenimiento digital, a la industria cinematográfica y documental y de las empresas e industrias culturales.

XVII. Desarrollo y fortalecimiento a la educación y apreciación artística, educación patrimonial y de los derechos culturales.

XVIII. Construcción y fortalecimiento al equipamiento o infraestructura cultural.

XIX. Capacitación y desarrollo de capacidades en planeación cultural, formación de públicos, bibliotecas, archivos históricos, comunicación digital, industria cinematográfica y documental, animación, promoción y gestión cultural y desarrollo de empresas e industrias culturales.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 16. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. El Ejecutivo del Estado.

II. La Secretaría de Cultura.

III. Los municipios.

IV. Los órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Ejecutivo Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 17. Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

I. En el ámbito federal:

a) La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
b) El Instituto Nacional de Bellas Artes.
c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
d) La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
e) El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
f) La Unidad Regional de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas.

II. En el ámbito estatal:

a) La Secretaría de Educación y Deporte.
b) La Secretaría de Desarrollo Social.
c) La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.
d) La Secretaría de Salud.
e) La Secretaría de Desarrollo Municipal.
f) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
g) La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.
h) El Instituto Chihuahuense de la Juventud.

CAPÍTULO II
DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 18. En materia cultural, el o la titular del Ejecutivo Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de la presente Ley.

II. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,

fideicomisos, patronatos, comisiones y comités cuyo objeto esté vinculado al desarrollo de políticas culturales.

III. Aprobar el Programa Sectorial en materia cultural, de conformidad con los lineamientos de la Ley de Planeación del Estado.

IV. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas que se lleven a cabo en la Entidad.

V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 19. La Secretaría de Cultura es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de establecer y conducir la política cultural con las atribuciones y facultades previstas en la presente Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y en las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 20. La Secretaría tiene los siguientes objetivos:

I. Promover, en el ámbito estatal la cultura regional, nacional e internacional; preservar la diversidad cultural y difundir sus manifestaciones culturales.

II. Proteger, rescatar, preservar, registrar, salvaguardar y difundir el patrimonio material, inmaterial y biocultural de la Entidad, satisfaciendo los requerimientos de información del Gobierno Federal, Estatal y de la sociedad.

III. Apoyar y fortalecer las diversas manifestaciones culturales que promuevan el desarrollo humano y económico, que enriquezcan el patrimonio y los valores culturales y la identidad de los chihuahuenses.

IV. Gestionar y difundir la investigación cultural, la educación artística y las bellas artes, así como la formación y actualización de los recursos humanos dedicados a estas actividades.

V. Apoyar la consolidación de los centros culturales existentes, así como promover la creación de aquellos que garanticen la atención de otros aspectos de la cultura, especialmente para grupos vulnerables.

VI. Diseñar programas de promoción y difusión de las manifestaciones culturales a través de los medios masivos de comunicación, así como

promover la formación, capacitación y actualización del periodismo cultural.

VII. Propiciar y estimular el intercambio cultural a nivel municipal, regional, estatal, nacional e internacional.

VIII. Coadyuvar con los municipios en el diseño de la política cultural que atienda las necesidades y características de cada uno de ellos.

IX. Crear, proponer esquemas y programas de financiamiento en su caso y gestionar estímulos fiscales para fomentar la creación artística y la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 21. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura.

II. Elaborar el programa sectorial de cultura y aprobar los instrumentos de planeación y evaluación de políticas públicas en materia cultural.

III. Actuar como instancia de asesoría del Gobierno del Estado y de los municipios, en materia cultural.

IV. Coordinar, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, con los sectores social, privado y comunitario, así como con organizaciones internacionales, los mecanismos para la realización de los programas culturales.

V. Ejercer las funciones que como miembro de la Reunión Nacional de Cultura le corresponden.

VI. Contribuir en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información en materia de cultura en la forma y términos que se establezcan en la normatividad aplicable.

VII. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte de su estructura orgánica, así como los museos y bibliotecas adscritos al Sistema Estatal de Cultura, o dependientes del mismo.

VIII. Participar e impulsar la creación de patronatos, fideicomisos, fondos o cualquier otra forma de organización, que contribuyan al logro de los objetivos la Secretaría.

IX. Proponer y promover programas y proyectos para impulsar el desarrollo cultural.

X. Ser la instancia representativa del Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Cultura, en el Sistema Nacional de Información Cultural y las Reuniones Nacionales de Cultura.

XI. Establecer los mecanismos administrativos para el uso equitativo de la infraestructura cultural, así como gestionar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la operación de los mismos.

XII. Establecer los mecanismos de coordinación, acciones y estrategias para el desarrollo, la preservación, la protección, investigación, fomento, difusión, estímulo de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural, así como el uso, disfrute y acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

XIII. Desarrollar, promover, fortalecer, investigar y apoyar la creación artística, las manifestaciones culturales y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial en el Estado.

XIV. Diseñar y fomentar programas de difusión a través de los medios masivos y digitales de comunicación, que logren la cobertura de los distintos sectores culturales.

XV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración que tengan por objeto el desarrollo, la preservación, protección, promoción, difusión e

investigación de la creación artística, de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural del Estado.

XVI. Constituir órganos de apoyo para la ejecución de políticas públicas y programas culturales, en coordinación con los municipios.

XVII. Actuar en términos de lo dispuesto en la ley correspondiente, como órgano auxiliar de análisis y opinión para la implementación de acciones en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sustentable, que afecten al patrimonio cultural del Estado.

XVIII. Las que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus objetivos, para el ejercicio de sus atribuciones y la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las subsecretarías, direcciones generales, direcciones, jefaturas de departamento y demás unidades orgánicas que se establezcan en su reglamento interno, y cuenten con la suficiencia presupuestal respectiva.

Podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para atender y

resolver asuntos sobre la materia que se determine, según sea el caso, dentro del ámbito territorial y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. La Secretaría será responsable de organizar y coordinar los siguientes premios o estímulos:

I. El Premio Chihuahua.

II. Premio a la conservación o protección del patrimonio cultural material e inmaterial: arquitectura, memoria histórica y tradición oral tradiciones culturales, paisajes culturales, entre otros.

III. Aquellos que convenga con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos federal y municipal o con las instancias nacionales e internacionales.

IV. Los que resulten a su favor por donaciones, de fundaciones, de legados, herencias o por cualquier otro título legal.

V. Los que en su caso le adscriba la Secretaría de Hacienda.

VI. Los premios, subsidios, gratificaciones, estímulos y becas que en materia cultural se otorguen por el Gobierno del Estado, de conformidad con la

normatividad que para tal efecto se expidan, particularmente aquellos dirigidos a artistas y creadores locales.

Artículo 24. La Secretaría apoyará la difusión, organización y coordinación, en su caso, de los estímulos que la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal y las diversas instancias de los sectores público, social, comunitario y privado promuevan a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 25. Para impulsar el desarrollo cultural del Estado de Chihuahua, la Secretaría se auxiliará, al menos de:

I. El Sistema Estatal de Cultura.

II. El Sistema Estatal de Información Cultural.

III. Los premios y convocatorias públicas.

IV. El Consejo Ciudadano Consultivo y observatorios de la cultura.

V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades culturales, humanísticas, de investigación, así como los artistas y creadores.

VI. Las agrupaciones sociales, constituidas o no, que manifiesten su interés por el fomento, el desarrollo cultural y la difusión de las manifestaciones culturales emanadas de su propia actividad.

VII. Los colegios de profesionistas constituidos, en los términos de la ley de la materia, para la asesoría, consulta y programación de los planes de gobierno o políticas públicas relacionadas con el presente ordenamiento.

VIII. Las personas físicas, morales y los portadores de manifestaciones culturales, que sean convocados por la Secretaria para coadyuvar con esta dependencia, de manera consultiva o pericial, en cualquier aspecto necesario para el mejor ejercicio de sus atribuciones.

IX. Las instituciones educativas, los patronatos, fondos, fideicomisos o personas morales de derecho público o privado que, por disposiciones legales, sean coincidentes con su objeto y así lo reconozca la Secretaría por medios institucionales.

X. Todas aquellas organizaciones, constituidas o no, que en el ámbito de competencia de esta Ley, representen otras formas de organización y manifestaciones culturales identitarias, grupos vulnerables o de género.

Artículo 26. La Secretaría podrá establecer, operar y gestionar los siguientes mecanismos de estímulo para:

I. El fomento, desarrollo y difusión cultural.

II. El desarrollo y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial.

III. El desarrollo de las industrias y empresas culturales relacionadas con los derechos de autor.

IV. El desarrollo de pequeñas y medianas empresas culturales.

V. El desarrollo del sector artesanal y artístico de los pueblos indígenas.

VI. El desarrollo de las manifestaciones culturales.

VII. La creación de programas de mecenazgo.

VIII. La creación de patronatos y fundaciones nacionales o internacionales.

IX. El desarrollo de turismo cultural.

X. La creación de fondos para el desarrollo de las culturas y sus manifestaciones, para la protección o conservación del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 27. El o la titular de la Secretaría, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 28. Adicionalmente a lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo cultural:

I. Coordinarse para los efectos previstos en la presente Ley, considerando para ello preferentemente agrupaciones regionales, acordadas como tales por la vía de acuerdo o reglamento, en los términos que correspondan.

II. Coadyuvar en los términos del artículo 39 de la presente Ley, como miembros del Sistema Estatal de Cultura, y gestionar ante este, beneficios para su respectivo municipio.

III. Destinar infraestructura cultural, para el desarrollo, promoción, difusión y estímulo de la creación artística y la investigación cultural en su respectivo municipio.

IV. Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal que le corresponda.

V. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, así como promover la creación de organismos, oficinas o dependencias que atiendan la gestión, promoción, conservación y difusión de las manifestaciones culturales de la población.

VI. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural.

VII. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, comunidades, organizaciones o grupos, instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de las manifestaciones culturales del municipio.

VIII. Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales municipales.

IX. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 29. La Secretaría elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos, políticas, estrategias y acciones para la investigación, conservación, protección, fomento y difusión de la cultura del Estado, derivado del Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará el programa sectorial basado en indicadores culturales objetivos, por medio del Sistema Estatal de Información Cultural, y comunicados anuales a través del Consejo Ciudadano Consultivo de Cultura.

Artículo 30. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, deberán ejecutarse de acuerdo a:

I. La disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo.

II. Los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales.

III. Las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CIUDADANO CONSULTIVO DE CULTURA

Artículo 31. El Consejo Ciudadano Consultivo de Cultura es un órgano colegiado, auxiliar de la Secretaría, asesor en la planeación y la evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial, formalizado mediante acta en los términos del acuerdo o reglamento, que para tales efectos se expida.

Artículo 32. La Secretaría y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en la materia cultural, a través del Consejo Ciudadano Consultivo de Cultura.

Artículo 33. La conformación del Consejo Consultivo se integrará mediante la convocatoria emitida por el o la titular de la Secretaría de Cultura, atendiendo a los principios de pluralidad, igualdad de género y de garantizar la representación plural que caracteriza al sector cultural.

Artículo 34. El Consejo nombrará de entre sus miembros a la persona que lo presidirá; la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Cultura. Los miembros del Consejo Consultivo elaborarán sus estatutos, dentro de los cuales se definirá su funcionamiento, el desarrollo de sus sesiones y la validez de las mismas.

Artículo 35. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los y las integrantes del Consejo Consultivo y deberán reunirse al menos dos veces al año, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Así mismo, en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 36. Además, dependiendo de la naturaleza del asunto a tratar, se podrán constituir grupos de trabajo o comisiones especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su conformación, atribuciones y funcionamiento serán autorizados por el Consejo Consultivo y se coordinarán con la Secretaría Técnica.

Una vez conformado el grupo de trabajo o la comisión especial, sesionarán cuantas veces estimen convenientes hasta agotar el asunto o asuntos para lo que fueron reunidos. Al concluir con la encomienda, deberán entregar por escrito su resolución a la Secretaría Técnica, quien a su vez la entregará al Consejo Consultivo para su deliberación y decisión.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SISTEMAS DE CULTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 37. El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado de Chihuahua, el cual tiene como propósito dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 38. La Secretaría, los municipios y los órganos descentralizados o desconcentrados del sector público, en el ámbito de su competencia, así como las personas físicas o morales de los sectores social, privado y comunitario que presten servicios culturales y el Consejo Consultivo Ciudadano de Cultura formarán parte del Sistema Estatal de Cultura con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 39. Los gobiernos municipales deberán coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 40. La Secretaría coordinará las acciones entre las personas prestadoras de servicios culturales del sector público, y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Para lo anterior, en su caso, se suscribirán los acuerdos o convenios de coordinación a que hubiere lugar.

Artículo 41. Para que los acuerdos o convenios de coordinación mencionados en el artículo que antecede, se consideren dentro del Sistema Estatal de Cultura deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación.

II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman.

III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos.

IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse.

V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia.

VI. Indicar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo.

VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a la Secretaría.

VIII. Establecer la duración del acuerdo o convenio y las causas de su terminación anticipada.

IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 42. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los

bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, prestadores de servicios culturales, creadores, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio material e inmaterial, relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 43. La información integrada al Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 44. La Secretaría y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura del Estado, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento tanto del Sistema Nacional como del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que en su momento se emitan.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Información Cultural generará los indicadores culturales que permitan el diagnóstico, el seguimiento y la evaluación del impacto de los programas de desarrollo cultural del programa sectorial.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO
DEL USO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 46. El uso del equipamiento e infraestructura cultural, que sea propiedad o que se encuentre bajo la incidencia normativa del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustará a los siguientes criterios:

I. Cada espacio debe tener definido el uso, el destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres.

II. Las manifestaciones culturales y las actividades artísticas del Estado, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura.

III. Para el uso del equipamiento e infraestructura cultural para la realización de actividades artísticas, se procurará que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo de operación posible.

IV. Cuando existan causas plenamente justificadas, la Secretaría podrá otorgar el uso de manera gratuita de equipamiento o infraestructura cultural a creadores o artistas que así lo soliciten, privilegiando en todo

caso a aquellos que promuevan manifestaciones culturales populares, urbanas o rurales, y particularmente de los pueblos indígenas.

V. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados a la mejora y operación de los espacios culturales, a través del Fondo de Desarrollo Cultural.

Artículo 47. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las manifestaciones culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

TÍTULO OCTAVO
DEL FONDO DE DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48. Con objeto de fomentar el desarrollo cultural, garantizar el acceso a los bienes y servicios que presta el Estado, promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales y la conservación del patrimonio cultural, biocultural, material e inmaterial se establece el Fondo de Desarrollo Cultural.

Artículo 49. Dicho Fondo será conformado con los recursos que se enuncian a continuación:

I. Las aportaciones que se programen anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Las aportaciones vía subsidios que sean asignadas por la Administración Pública Federal.

III. Los recursos recaudados con motivo de las actividades realizadas por parte de la Secretaría que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

IV. Por cualquier otra aportación que provenga de un fin lícito.

Artículo 50. La Secretaría será la dependencia encargada de la administración del referido Fondo, el cual solo podrá ser destinado al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, cumpliendo a cabalidad los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

TÍTULO NOVENO
DE LAS CULTURAS EN EL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los reglamentos y acuerdos que sean

necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de las manifestaciones de las culturas en el Estado.

Artículo 52. Los reglamentos y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, considerarán como mínimo:

I. Proteger y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales en el Estado de Chihuahua.

II. Garantizar el conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus diversas manifestaciones.

III. Planear, organizar y controlar el desarrollo y funcionamiento de los espacios museográficos dedicados al impulso, promoción y difusión de la cultura y sus creadores.

IV. Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales y el patrimonio cultural material e inmaterial, y con ello impulsar el desarrollo cultural del Estado.

V. Estimular y apoyar la creatividad artesanal y artística.

VI. Fomentar la producción, publicación y rescate de literatura en lenguas indígenas.

VII. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, las artesanías del Estado, brindando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en coordinación con las instituciones para el fomento y desarrollo artesanal que existan o sean creadas a este efecto en la Entidad.

VIII. Otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas en el Estado.

IX. Promover actividades de concertación para unificar programas relativos a la producción de manifestaciones culturales, que se lleven a cabo en más de un municipio.

X. Definir e impulsar estrategias para la capacitación de los miembros de las diversas comunidades, a fin de que se dediquen al estudio, conservación y promoción de sus valores y manifestaciones culturales, contribuyendo así al fortalecimiento de su identidad.

XI. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural material e inmaterial y de todas aquellas actividades vinculadas a las manifestaciones culturales en el Estado.

Artículo 53. El Sistema Estatal de Cultura, en coordinación con las instancias correspondientes, fomentará la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas.

También estimulará la investigación etnográfica, de rituales, danza, música, teatro, y demás manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas respetando la esencia de su contexto.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA VINCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, contribuirán a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio nacional e internacional en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y a las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 55. Para la promoción y presentación de eventos culturales y académicos nacionales y en el extranjero, y para la recepción de las diferentes manifestaciones culturales de otros países en el territorio estatal, se suscribirán convenios, acuerdos, bases de colaboración, contratos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, siguiendo

los lineamientos, disposiciones o protocolos aplicables, y con la participación de las instancias a que hubiera lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación que resulte necesaria para mejor proveer en la esfera administrativa para el cumplimento del presente ordenamiento, en los términos y tiempos que sean convenientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la presupuestación del Fondo de Desarrollo Cultural, se deberán atender a los lineamientos y plazos establecidos en los artículos 33 y 41 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, según se actualice el supuesto normativo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/EXLEY/0558/2017 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO

SECRETARIA

DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA